

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **188**

Fecha Estado: 31/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220050036400	Ejecutivo Singular	ANDRES - MEJIA GARCIA	PIEDAD ELENA - SANCHEZ RIVERA	Auto decretando embargo de remanente de bienes de otro j Decreta medida.	28/10/2022	1	
05266310300220190030400	Divisorios	LEON ALBERTO - BEDOYA CARDONA	LUZ MARLENY PEREZ JIMENEZ	Auto que pone en conocimiento Se requiere al secuestre.	28/10/2022	1	
05266310300220200018800	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	LILIANA MARIA GALEANO PEREZ	Auto que pone en conocimiento Corrige auto que termina proceso por pago total de la obligacion.	28/10/2022	1	
05266310300220220004400	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROGER FLORES HIDALGO	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	28/10/2022	1	
05266310300220220010100	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	CONSTRUBIENES J.G. S.A.S.	ANDRES ABELARDO CARTAGENA VALENCIA	Auto ordenando secuestro de bienes Se comisiona al señor Alcalde Municipal del Municipio de Sabaneta. Se nombra como secuestre a RUBIELA MARULANDA RAMIREZ, telefono: 300 226 2878.	28/10/2022	1	
05266310300220220011400	Ejecutivo Singular	LYCEE FRANCAIS MEDELLIN S.A.S.	SALIM MUNIR ZAKZUK DAGUER	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha de audiencia concentrada para el dia 8 de noviembre de 2022 a las 2:00 P.M.	28/10/2022	1	
05266310300220220011900	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	CARLOS EDUARDO BEJARANO ORDOÑEZ	REINA MEDINA MADRIGAL	Sentencia. Ordena seguir adelante la ejecución. Costas a cargo de la parte demandada.	28/10/2022	1	
05266310300220220018200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA KARINA BAUTISTA CORREA	Auto aprobando liquidación Se aprueba la liquidación de costas.	28/10/2022	1	
05266310300220220024300	Divisorios	SANDRA MILENA - RAMIREZ RESTREPO	ALCIRA DEL SOCORRO RAMIREZ GRANADOS	Auto que rechaza demanda. Se rechaza la demanda en proceso divisorio.	28/10/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220027600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ACERO ASOCIADOS S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la abogada GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA.	28/10/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2005 00364 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ANDRÉS MEJÍA GARCÍA
DEMANDADO (S)	PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA
TEMA Y SUBTEMAS	DECRETA MEDIDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

En atención a la solicitud que antecede, relacionada con el embargo de remanentes y como quiera que la misma es procedente al tenor del artículo 599 del CGP, se DECRETA el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar, a la demandada PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA, dentro del proceso ejecutivo que adelanta el señor GABRIEL JAIME CASTRO LOPERA con C.C 98.542.830 contra PIEDAD ELENA SANCHEZ RIVERA con C.C 42.777.846, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado bajo el radicado número 2016 221.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2020 00188 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado (s)	LILIANA MARIA GALEANO PEREZ
Tema y subtemas	CORRIGE AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Por ser procedente la solicitud de la parte actora y de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del C.G.P., se hace necesario corregir el nombre de la parte demandada mediante auto N° 751 de fecha del 13 de octubre del presente año que termina el proceso por pago total de la obligación, indicado que el mismo es LILIANA MARIA GALEANO PEREZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 783
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00276 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	CARLOS ALFREDO ACERO LOPEZ Y/O.
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

BANCO DE OCCIDENTE S.A, con base en que ACERO ASOCIADOS SAS, CARLOS ALFREDO ACERO LOPEZ, TERESITA ALVAREZ DE ACERO y SERGIO ANDRES ACERO ALVAREZ, suscribieron un pagaré y otro fue suscrito por SERGIO ANDRES ACERO ALVAREZ, cuyo pago ha incumplido, ejerce acción ejecutiva y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la ley 2213 de 2023 obliga al uso de la virtualidad, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Sin embargo, Previo a decretar el embargo de cuentas solicitado, deberá el interesado indicar de manera concreta y clara el banco y el número de cuenta a embargar, toda vez que al ser la parte demandante el responsable de las consecuencias del embargo de los bienes de los demandados, este deberá decidir cuantas y cuales cuentas son necesarias embargar para la garantía de su acreencia. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago, en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de ACERO ASOCIADOS SAS, CARLOS ALFREDO ACERO LOPEZ, TERESITA ALVAREZ DE ACERO y SERGIO ANDRES ACERO ALVAREZ por la suma de \$3.690.616.352, por concepto de capital del pagaré anexo virtualmente a la demanda; más los intereses de plazo liquidados desde el 17/06/2022 hasta el 01/08/2022 por la suma de \$200.809.908; los intereses de mora causados de 02/08/2022 hasta el 8/08/2022 por la suma de \$79.476.745; más los intereses moratorios sobre el capital de \$3.690.616.352 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09/08/2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°. – Librar mandamiento de pago, en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de SERGIO ANDRES ACERO ALVAREZ por la suma de \$30.653.502, por concepto de capital del pagaré anexo virtualmente a la demanda; más los intereses de plazo liquidados desde el 17/06/2022 hasta el 01/08/2022 por la suma de \$278.640; \$85.956 por concepto de gastos; más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09/08/2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Se reconoce personería a la abogada GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA con T.P. No. 66.733 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

5°. Previo a decretar el embargo de cuentas solicitado, deberá el interesado indicar de manera concreta y clara el banco y el número de cuenta a embargar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	777
Radicado	05266310300220220004400
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“BANCO DAVIVIENDA S.A.”
Demandado (s)	ROGER FLORES HIDALGO
Tema y subtemas	ORDENA AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES HIPOTECADOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir si es procedente o no proferir el auto a que se refiere el artículo 468, num. 3º del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real que presentó el “Banco Davivienda S.A.” en contra del señor Róger Flores Hidalgo.

ANTECEDENTES.

Por auto del 7 de marzo de 2022 y ante demanda que mediante apoderado idóneo instauró el “Banco Davivienda S.A.”, se libró orden de pago en contra del señor Róger Flores Hidalgo por la suma de \$ 222.122.879.00 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 05703038400247192 que se adjuntó con la demanda; más los intereses moratorios sobre el referido capital a la máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, los que se liquidarán a partir del 17 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; más la suma de \$ 9.769.801.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 13 de octubre de 2021 y el 13 de enero de 2022.

El auto de orden de pago se notificó al demandado por conducta concluyente de conformidad con lo que se dispuso en el auto proferido 24 de agosto de 2022, sin que exista en el expediente constancia de que la obligación se cancelara o que se hubieran propuesto excepciones.

Tramitado entonces el proceso en legal forma, y dándose los presupuestos que para ello exige el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, entra el Despacho a proferir la decisión correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Sección Segunda del Código General del Proceso donde se habla de los procesos de ejecución, contiene en el Capítulo VI las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, el cual reglamenta en el artículo 468; en el mismo se indica que demandas como la presente deben dirigirse contra el actual propietario del bien, nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda. Es decir, que el contradictorio se integra entre el titular de la garantía real y el actual propietario del bien, sin consideración del deudor original.

El presente caso se ciñe en todo a lo preceptuado en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a la demanda se anexó el título valor. Dicho título valor es un pagaré cuyo pago se garantizó con hipoteca, la cual reúne los requisitos que exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año.

Con la documentación arrimada a la demanda, acreditó la parte demandante la existencia de la obligación a cargo del demandado y, aparte de ello, se ha demostrado, como ya se indicó, que para garantizar el cumplimiento de la obligación el demandado hipotecó a favor de la sociedad demandante el APARTAMENTO NRO. 2622 de la Carrera 46 C Nro. 80 Sur – 155, situado en el Piso 26 del Edificio 3 del “CONJUNTO RESIDENCIAL - AMONTE PROPIEDAD HORIZONTAL, en el Municipio de Sabaneta, el cual se encuentra destinado a vivienda y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1371777 de la Oficina de Registro de II: PP: Zona Sur de Medellín, y el PARQUEADERO + ÚTIL NRO. P3074 de la Carrera 46 C Nro. 80 Sur – 155, situado en el Piso 3 Etapa 3 de la Plataforma de Parqueaderos del “CONJUNTO RESIDENCIAL AMONTE – PROPIEDAD HORIZONTAL” del Municipio de Sabaneta, el cual se identifica con el folio de matrícula de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-1372013, por medio de la escritura pública nro. 5658 del 5 de agosto de 2020 de la Notaría Quince de Medellín, en donde se estipuló que, aparte de su responsabilidad personal, con dicho gravamen se garantiza al acreedor el cumplimiento de las obligaciones contraídas y en la cual, además, se pactó la cláusula aceleratoria.

Acreditó la parte actora la tradición de los inmuebles hipotecados con los certificados expedidos por la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, donde se observa que los inmuebles se encuentran en cabeza del opositor y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente.

No habiéndose entonces efectuado el pago por parte del demandado en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenarse seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague al demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real del “Banco Davivienda S.A.” contra el señor Róger Flores Hidalgo, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague a la sociedad demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

2º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma y términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para ello y al momento de liquidar los intereses de mora, lo indicado en el mandamiento ejecutivo.

3º. Costas a cargo de la parte demandada. Como Agencias en Derecho, se fija la suma de \$ 9.000.000.00.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2988a0d9899f74f9d8ace1440b2d7fcb18b86691e3835cbac0e99a5562101a**

Documento generado en 28/10/2022 10:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00182 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO (S)	SANDRA KARINA BAUTISTA CORREA
TEMA	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

Liquidación costas procesales en favor de la parte demandante

Notificación personal (Archivo 11 del expediente)	\$15.600
Notificación por aviso (Archivo 12 del expediente)	\$16.600
TOTAL	\$32.200

Envigado, 28 de octubre de 2022.

JAIME A. ARAQUE G.
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que, dentro del término concedido a la parte actora para suplir los requisitos exigidos mediante auto del 27 de septiembre de 2022, la parte interesada no presentó escrito de subsanación de requisitos, ni al correo electrónico del Juzgado, ni del centro de servicios, como se puede ser consultado en el sistema Siglo XXI.

A Despacho hoy, 28 de octubre de 2022

Atentamente,

HANNY YASIRA PALACIOS MOSQUERA

Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	781
Radicado	05266 31 03 002 2022 00243 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	JUAN PABLO RAMÍREZ PARRA Y OTRA
Demandado	ALCIRA DEL SOCORRO RAMIREZ GRANADOS Y OTRO
Tema y subtemas	RECHAZA POR NO SUBSANAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, 28 de octubre de dos mil veintidós

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el Despacho y se encuentra vencido el término concedido para ello, procede su rechazo conforme al artículo 82 del C. G. del Proceso. Por lo que, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se RECHAZA la demanda en proceso divisorio, presentada por JUAN PABLO RAMIREZ PARRA y SANDRA MILENA RAMIREZ RESTREPO en contra CARLOS JULIO RAMIREZ GRANADOS y ALCIRA DEL SOCORRO RAMIREZ GRANADOS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación en el sistema.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019-00304-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LEÓN ALBERTO BEDOYA CARDONA
DEMANDADO	LUZ MARLENY PÉREZ
TEMA	REQUERIMIENTO AL SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

De los reparos que el señor apoderado de la parte demandante le ha hecho a las cuentas parciales rendidas por el secuestre, se corre traslado a dicho secuestre para que, a la mayor brevedad posible de las explicaciones correspondientes.

Se le hace saber a señor secuestre, que se deberá pronunciar sobre todos y cada uno de los reparos que se le hacen, en forma clara y precisa.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00101-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	“CONSTRUBIENES J.G. S.A.S.”
DEMANDADO	ANDRÉS ABELARDO CARTAGENA VALENCIA
TEMA	COMISIONA PARA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-865456, se ordena el SECUESTRO del mismo

Para llevar a efecto la diligencia respectiva, se COMISIONA al señor Alcalde Municipal del Municipio de Sabaneta Ant., para lo cual se librárá Despacho Comisorio con los anexos necesarios. La autoridad comisionada tendrá todas las facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluida la de subcomisionar, allanar y reemplazar secuestre, en caso de ser necesario.

Para que actúe como secuestre, se nombra a RUBIELA MARULANDA RAMÍREZ, quien se localiza en la Carrera 40 Nro. 45 C Sur 28 de Envigado; teléfono 3002262878, correo electrónico: rubi.marulanda@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	779
Radicado	05266310300220220011400
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	LYCÉE FRANCAIS MEDELLÍN S.A.S.”
Demandado (s)	SALIM MUNIR ZAKZUK DAGUER
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que la parte demandante ya se pronunció sobre las excepciones de mérito que propuso la demandada, lo que hace innecesario correr traslado de las mismas conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 9º, de la Ley 2213 de 2022, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el **OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 del presente año, que obliga al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es:

<https://call.lifesizecloud.com/16215003>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a

los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolucón de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, estos es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como pruebas y en su valor legal, los documentos aportados y aducidos con la demanda.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTAL

Ténganse como pruebas y en su valor legal, los documentos aportados y aducidos con el escrito mediante el cual se propusieron excepciones.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

El señor Representante Legal de la sociedad demandante, absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que le hará el señor apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	780
Radicado	05266310300220220011900
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	CARLOS EDUARDO BEJARANO ORDÓÑEZ Y GLORIA AMPARO BEJARANO ARISMENDI
Demandado (s)	REINA MEDINA MADRIGAL
Tema y subtemas	ORDENA AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES HIPOTECADOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir si es procedente o no proferir el auto a que se refiere el artículo 468, num. 3º del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real que presentaron los señores Carlos Eduardo Bejarano Ordóñez y Gloria Amparo Bejarano Arismendi, en contra de la señora Reina Medina Madrigal.

ANTECEDENTES.

Por auto del 13 de mayo de 2022 y ante demanda que mediante apoderado instauraron los señores Carlos Eduardo Bejarano Ordóñez y Gloria Amparo Bejarano Arismendi, se libró orden de pago en contra de la señora Reina Medina Madrigal por la suma de \$ 150.000.000.00 por concepto de capital correspondiente al crédito contenido en el contrato de mutuo constituido mediante Escritura Pública Nro. 525 del 8 de marzo de 2019 de la Notaría 21 de Medellín; más los intereses de plazo causados y no pagados entre el 8 de marzo de 2019 y el 8 de marzo de 2020 los cuales se liquidarán a la tasa del 2% mensual; más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa del 2.33% mensual, los que se liquidarán a partir del 9 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El auto de orden de pago se notificó a la demandada en legal forma, manifestándose ésta a través de abogado dando cuenta de un abono que realizó y, aunque manifestó atenerse a lo que se pruebe en el proceso, no propuso excepción alguna. No existe constancia en el expediente de que la demandada hubiera cancelado la obligación.

Aunque la parte demandada no interpuso excepciones, la parte demandante de todas formas se pronunció sobre lo informado por la demandante, indicando que ésta no hizo oposición alguna a las pretensiones de la demanda, pero que, de todas formas, si el Juzgado lo considera necesario, solicitó la práctica de algunas pruebas.

Estudiado entonces el escrito que presentó la parte demandada, encuentra el Juzgado que en verdad, tal y como lo ha manifestado el demandante, no hace oposición alguna a las pretensiones de la demanda, pues solamente se limitó a indicar que se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso, pero sin proponer excepción alguna, por tal razón, considera este Juzgado que no se hace necesario señalar fecha para audiencia y, en cambio, dar aplicación a lo señalado en el artículo 468, numeral 3º, del Código General del Proceso, sin necesidad de decretar la práctica de pruebas, pues en la forma en que se encuentra planteado el litigio, la prueba documental que obra en el expediente es suficiente para emitir la decisión que en derecho corresponda, por lo que entra el Juzgado a proferir la decisión correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Sección Segunda del Código General del Proceso donde se habla de los procesos de ejecución, contiene en el Capítulo VI las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, el cual reglamenta en el artículo 468; en el mismo se indica que demandas como la presente deben dirigirse contra el actual propietario del bien, nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda. Es decir, que el contradictorio se integra entre el titular de la garantía real y el actual propietario del bien, sin consideración del deudor original.

El presente caso se ciñe en todo a lo preceptuado en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a la demanda se anexó el título ejecutivo. Dicho título ejecutivo es una Escritura Pública contentiva de un contrato de mutuo cuyo pago se garantizó con hipoteca, documento público solemne que también se aportó, la cual reúne los requisitos que exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año.

Con la documentación arrimada a la demanda, acreditó la parte demandante la existencia de la obligación a cargo de la demandada y, aparte de ello, se ha demostrado, como ya se indicó, que para garantizar el cumplimiento de la obligación la demandada hipotecó a favor de los demandantes tres inmuebles que se identifican así: (i) APARTAMENTO NÚMERO 502, destinado a vivienda, el cual hace parte de la quinta planta de la “Urbanización Urapanes” que se encuentra ubicada en el Municipio de Envigado Carrera

45 A Número 36 Sur 43, y que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 001-1054389; (ii) PARQUEADERO NÚMERO 23, destinado a parqueo, el cual hace parte de la Planta Sótano de la “Urbanización Urapanes” que se encuentra ubicada en el Municipio de Envigado Carrera 45 A Número 36 Sur 43, y que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 001-1054295; (iii) CUARTO ÚTIL NÚMERO 28, destinado a Cuarto de Reblujo, el cual hace parte de la Planta Sótano 2 de la “Urbanización Urapanes” que se encuentra ubicada en el Municipio de Envigado Carrera 45 A Número 36 Sur 43, y que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 001-1054284; gravamen hipotecario que fue constituido por medio de la escritura pública nro. 525 del 8 de marzo de 2019 de la Notaría 21 de Medellín, en donde se estipuló que, aparte de su responsabilidad personal, con dicho gravamen se garantiza al acreedor el cumplimiento de las obligaciones contraídas y en la cual, además, se pactó la cláusula aceleratoria.

Acreditó la parte actora la tradición de los inmuebles hipotecados con los certificados expedidos por la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, donde se observa que los inmuebles se encuentran en cabeza del opositor y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente.

La señora REINA MEDINA MADRIGAL no solicita pruebas ni formula ninguna excepción; sin embargo, manifiesta que se opone a las pretensiones, *“ya que las mismas obedecen a situaciones que deben ser probadas con anterioridad, y que de suyo, la mismas no obran con las calidad suficiente para que estén llamadas a prosperar, razón por la cual se hace necesaria rechazar las mismas por falta de motivación fáctica, causación y congruencia con lo llegado a probarse dentro del proceso”*, y en relación a los hechos manifiesta *“que nos acogemos únicamente a lo que resulte probado dentro de la etapa de práctica de la prueba e interrogatorio de parte, ya que, la materialización del documento obedece a la fe pública instaurada por el notario, mas no, el alcance y validación fáctica del contexto mediante el cual se llevó a cabo el negocio jurídico objeto de litigio, ni tampoco de manera autónoma se presente aquí una consolidación sin lugar a dudas de lo manifestado por los demandados”*. Lo que son expresiones genéricas, sin sustentó y sin respaldo probatorio, que no ameritan decretar pruebas, mucho menos de oficio, ni alargar el proceso en trámites innecesarios, como sería evacuar audiencia; la cual sólo procede en los procesos ejecutivos cuando se formulan excepciones, y aquí no se hizo.

Se reitera, la prueba de la obligación se encuentra en la Escritura Pública Nro. 525 del 8 de marzo de 2019 de la Notaría 21 de Medellín, donde la señora REINA MEDINA MADRIGAL se obligó a pagar a Carlos Eduardo Bejarano Ordóñez y Gloria Amparo

Bejarano Arismendi, la suma de \$ 150.000.000.oo, en un plazo de un (1) año; obligación que incumplió, siendo hoy expresa, clara y exigible.

Correspondía entonces a la demandada allegar o pedir pruebas que desvirtuaran la presunción de legalidad de lo contenido en la escritura pública; al no hacerlo, está probada la obligación y obliga seguir la ejecución sin lugar a otros trámites.

No habiéndose entonces efectuado el pago por parte del demandado en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo, ni habiéndose propuesto excepción alguna, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenarse seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague a los demandantes los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Carlos Eduardo Bejarano Ordóñez y Gloria Amparo Bejarano Arismendi, en contra de la señora Reina Medina Madrigal, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague a los demandantes los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

2º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma y términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para ello los abonos que mencionó la demandada y que los demandantes han reconocido, así como la tasa de interés indicada en el mandamiento ejecutivo.

3º. Costas a cargo de la parte demandada. Como Agencias en Derecho, se fija la suma de \$ 6.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7ea1f168a239641b8039bcb58315c59dc902ee556be7631907b7101ebaf4a1**

Documento generado en 28/10/2022 11:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>